

## LA FUNCIÓN DEL JUZGADOR EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Isidoro Edie SANDOVAL LOME\*

---

**SUMARIO:** Presentación; **I.** Comparación del Sistema Mixto y el Sistema Acusatorio; **II.** Etapa de Investigación; II.1. Audiencia de Control de Detención; II.2. Audiencia de Formulación de Imputación; II.2.1. Formas en las que la Fiscalía podrá solicitar la Audiencia de Formulación de Imputación, II.2.2. Función del Juez en la Audiencia de Formulación de Imputación y en la de Vinculación a Proceso, II.3. Audiencia de Medidas Cautelares, II.4. Audiencia de Plazo de Cierre de la Investigación; **III.** Etapa Intermedia, III.1. Etapa Escrita, III.2. Etapa Oral; **IV.** Etapa de Juicio Oral; **V.** Salidas Alternas y Mecanismos Acelerados de Terminación del Proceso; **VI.** Agradecimiento.

### Presentación

En la actualidad, el sistema de justicia penal desde el 18 de junio de 2008, se ha venido transformando, con la finalidad de transparentarlo y así evitar el retardo en la administración de justicia; pues cabe recordar que tal reforma integral que dio nacimiento al sistema acusatorio-adversarial, fue básicamente porque el sistema mixto que regía en todo el país, fue perdiendo credibilidad; sobre todo, en los órganos de procuración de justicia; que también llevaron a tal extremo a los encargados de la administración de justicia, ya que la mayoría de los ciudadanos que ventilaban un juicio de tal naturaleza, se quejaban de la tardanza en sus juicios.

---

\* Licenciatura en *Derecho y Ciencias Sociales* por la Universidad Autónoma del estado de Morelos; Maestría en *Derecho Penal y Criminalística* por el Colegio Jurista. Ha participado como ponente en diversos diplomados y concursos sobre el nuevo sistema de justicia penal; es docente certificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). En el ámbito laboral ha ocupado diversos cargos en el Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos desde hace más de diez años. Actualmente, es Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del estado de Morelos, adscrito al Primer Distrito Judicial. [iesandoval7@gmail.com](mailto:iesandoval7@gmail.com)

El Estado Mexicano, como se indicó, incorporó en su sistema penal, el acusatorio-adversarial, para lograr nuevamente la credibilidad, con juzgadores que atendieran personalmente los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, pero sobre todo, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación; así como basado en la presunción de inocencia del imputado, medidas cautelares, plazos fatales que conllevaran a la agilización de dicho sistema y respeto a los derechos humanos tanto de víctimas como de imputados.

Por lo cual, la función del nuevo juzgador en el sistema acusatorio adversarial, no se centra en estar en su oficina revisando causas penales y resoluciones que le realizan sus Secretarios de Acuerdos, sino que su función se basa en estar en audiencia, escuchar a las partes, Fiscal y Defensa, testigos, peritos, etcétera; y de ahí resolver lo pertinente, según sea la naturaleza de la audiencia de que se trate y, de lo que le expongan las partes, ya que no tiene a su vista la carpeta de investigación (antes averiguación previa) y mucho menos antecedentes o pruebas con los que esté predestinado a resolver en determinado sentido, sino que lo hará, como se dijo, una vez que escuche a las partes.

Por ello, el reto del Estado Mexicano es dar a su pueblo y la

comunidad internacional claridad y certeza de la nueva forma juzgar; situación que necesariamente recae en la función del juez, pues será este, como pieza fundamental, el que dará esa seguridad a los justiciables de que se les está juzgando en un sistema transparente, público y contradictorio; en donde la carga de probar el hecho y la responsabilidad penal siempre será del órgano acusador y no del juez, como se hacía antaño, cuando ordenaba la práctica de pruebas para “mejor proveer”.

*“la función del nuevo  
juzgador en el sistema  
acusatorio adversarial, no se  
centra en estar en su oficina  
revisando causas penales y  
resoluciones que le realizan  
sus Secretarios de Acuerdos,  
sino que su función se basa en  
estar en audiencia, escuchar a  
las partes, Fiscal y Defensa,  
testigos, peritos, etcétera; y de  
ahí resolver lo pertinente,  
según sea la naturaleza de la  
audiencia de que se trate y, de  
lo que le expongan las partes”*

Así es, pues la función del juez en el sistema de justicia penal, será únicamente la de resolver en cada una de las audiencias, desde la etapa de investigación, intermedia y juicio oral, lo que someten a su potestad las partes; no así, ordenar el desahogo de pruebas, ni mucho menos obligar a las partes a ello, ya que es a la Fiscalía, como se dijo, quien tiene la obligación de probar el hecho que acusa y la responsabilidad penal del justiciable y a la Defensa en caso de que no sea pasiva, ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes para la defensa de su representado; por lo cual, el juez solo tiene que limitarse a desahogar tales medios de prueba y resolver con base en las mismas y no el de obligar a las partes al desahogo de sus medios de prueba, ya que si se hiciera así bajo el amparo de “una inadecuada defensa”, sería tanto como regresar al sistema mixto, en el que el juez se convertía en juez y parte y obligaba a las partes a desahogar sus medios de prueba, para conocer “la verdad histórica de los hechos”.

Por tanto, la presente entrega, se basará en la forma en que se desahogan las audiencias, lo que el juez hace en cada una de ellas; e incluso, lo que no tiene que permitir en su desahogo.

### **I. Comparación del Sistema Mixto y el Sistema Acusatorio**

Me es grato compartir por este medio mi experiencia con respecto de la

función de tan honroso cargo público de juez en el sistema acusatorio-adversarial.

Así es, pues como se recordará, este sistema de justicia penal se inició en los estados de Nuevo León y Chihuahua, como una nueva forma de juzgar a una persona en materia penal, incluso, se incorporó en su sistema procesal penal hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008, siendo que esta, es la que conllevó prácticamente al país a realizar una reforma estructural en la manera de juzgar en tal materia, pues se incorporó un sistema basado en la oralidad; pero sobre todo, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad, continuidad, etcétera.

Por tanto, estados como el de Morelos, sucesivamente al de Chihuahua, comenzaron a incorporar tal innovador sistema de juzgamiento en materia penal, por lo que desde el 30 de octubre de 2008, el estado de Morelos inició así la nueva forma de juzgar a una persona o personas relacionadas con un hecho ilícito.

Es por ello que, con base en tal experiencia, el suscrito me atrevo a narrar la función del juez en el sistema acusatorio, que toralmente la misma se refleja en todas y cada una de las audiencias que lleva a cabo de manera cotidiana.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que el juzgador en el sistema mixto, lo único que realizaba en su función jurisdiccional,

—sin denostar tal sistema de justicia penal—era revisar las causas penales, que como todos sabemos, se iniciaba con una averiguación previa, misma que por sí sola, aun cuando no se desahogaran medios de prueba en la pre-instrucción o en la instrucción formal, servía para sostener, en la primera, un auto de formal prisión o preventiva; y, en la segunda, una sentencia condenatoria, además de que existen estadísticas de que a un justiciable que se le dictaba un auto de formal prisión, obtenía sentencia condenatoria al final, incluso, sin desahogarse ningún medio de prueba, por las características que tenía la averiguación previa.

Por lo cual, como se señaló, lo que el juez tradicional realizaba, era la revisión —*en una u otra etapa, pre-instrucción o instrucción formal*— de las actuaciones de las que sus Secretarios de Acuerdos daban fe, pues básicamente, era este, es decir, el Secretario quien llevaba las audiencias de desahogo de pruebas como testimoniales, periciales, careos etcétera, incluso, proyectaba las resoluciones de formal prisión, sujeción a proceso o libertades, mientras el titular, esto es, el juez, estaba en su oficina revisando el cúmulo de causas penales con los acuerdos del día anterior o días anteriores, o bien, atendiendo a las partes de determinado asunto; por tanto, por la excesiva carga de trabajo, también turnaba los autos a un

Secretario de Acuerdos con función de Proyectista, para que este proyectara la sentencia definitiva que habría de resolver el asunto de manera final, por lo cual, el juez tradicional, en muy pocas ocasiones proyectaba o realizaba la sentencia de un asunto sometido a su potestad jurisdiccional; o incluso, salía a las audiencias que se desarrollaban en su juzgado.

Sin embargo, con la reforma integral al sistema de justicia penal del 18 de junio de 2008, se buscó básicamente transparentar la justicia penal y acelerar estos procedimientos, que por alguna u otra causa, tardaban años en resolverse, claro, no todos, pero sí una gran mayoría.

Por lo cual, el juzgador del sistema acusatorio-adversarial, rompe prácticamente con ese paradigma de la forma antigua de juzgar; pues básicamente, el juez está en todas las audiencias que se celebran con motivo de un proceso penal bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación y bajo el método de la oralidad; además de que no tiene contacto con las partes, sea Fiscal o Defensa, puesto que solo lo tiene cuando ambas están presentes, pero nunca, cuando una lo está y otra no; además de que a la persona que se está relacionando con algún hecho ilícito, ya no se le llama inculcado, indiciado, procesado, etcétera, sino

"imputado" y rige en favor de este en todo el proceso, el principio de presunción de inocencia; y, sobre todo, rige en él la certeza de que por lo menos, en primera y segunda instancia, su situación jurídica de manera definitiva, será resuelta en un plazo no mayor a dos años.

*"el juzgador del sistema acusatorio-adversarial, rompe prácticamente con ese paradigma de la forma antigua de juzgar; pues básicamente, el juez está en todas las audiencias que se celebran con motivo de un proceso penal bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación y bajo el método de la oralidad; además de que no tiene contacto con las partes"*

Por tanto, la función del juez en este sistema acusatorio-adversarial no se limitó a revisar las actuaciones, sino que es él, esto es, el juzgador, sea de Control, de Tribunal Oral o de Ejecución de Sanciones, quien o quienes tienen que emitir de manera personal sus resoluciones, ya que no tiene a un Secretario de Acuerdos que de fe de sus actuaciones y mucho menos que se las realice, sino que es el juez, quien tiene esa fe judicial; y, por ende, el que tiene la obligación de emitir la resolución de viva voz en la misma audiencia; o bien, redactar su sentencia con base en lo que percibió personalmente.

Por lo cual, la función del juez en el sistema acusatorio-adversarial no es revisora, incluso, ni investigadora de nuevas pruebas "para mejor proveer", pues su ocupación es únicamente la de establecer cuál de las partes tiene o no la razón jurídica, claro, con base en los antecedentes que se les den, cuando se trata de un juez de control, o bien, a base de la prueba desahogada en una etapa de Juicio Oral.

Tal actividad, el juez del sistema acusatorio-adversarial tiene que realizarla en las tres etapas que conforman este sistema penal, a saber: Investigación, Intermedia y Juicio Oral.

## **II. Etapa de Investigación**

Tal etapa de Investigación se inicia (con detenido), desde el momento en

que el Fiscal deja a disposición del juez de control a un imputado en el interior del Centro de Reinserción Social respectivo; o bien, interno en un nosocomio, para la práctica de las audiencias de Control de Detención, Formulación de Imputación, Vinculación a Proceso, Medidas Cautelares y Plazo de Cierre, que por ende, todas y cada una de ellas, son a petición exclusiva del Fiscal, salvo, la de Medidas Cautelares en ciertos casos, que más adelante abordaré.

Por tanto, tal etapa de investigación, termina con la presentación de la acusación que la Fiscalía presenta contra el imputado, por el hecho ilícito que se le atribuyó; o bien, con la presentación de solicitud de sobreseimiento o de suspensión del proceso.

Por lo cual, en cada una de las audiencias aludidas de Control de Detención, Formulación de Imputación, Vinculación a Proceso, Medidas Cautelares y Plazo de Cierre, el juez tiene que conocer en una sola audiencia, salvo que el imputado decida que su situación jurídica se le resuelva en el plazo de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, según lo previene el primer párrafo del artículo 19 Constitucional, tal como se abordará en unos momentos más.

Sin embargo, previo al análisis de cada una de las etapas en las que el juez de control interviene, cabe destacar que la Fiscalía basa sus

peticiones en las audiencias de Control de Detención, Vinculación a Proceso; y, en el Procedimiento Abreviado, con los antecedentes que recabó en su investigación (*en las dos primeras audiencias, en las cuarenta y ocho horas, si es con detenido; y, en la última, en el plazo que se le otorga para su investigación, o bien, con los propios antecedentes en que se fundó la vinculación*); pero tales antecedentes, son nulos para la etapa de Juicio Oral, ya que únicamente tienen valor en actuaciones previas, tal como se abordará en lo concerniente a tal etapa.

## II.1. Audiencia de Control de Detención

Cabe destacar que en la audiencia de Control de Detención, se califica o no de legal la detención de una persona.

En la misma, la función del juez es escuchar a las partes, esto es, al Fiscal y a la Defensa, en su caso, al imputado; ya que el Fiscal, al tener la carga de la prueba en términos del artículo 21 Constitucional, tiene la obligación de probar en audiencia, que la detención del o los imputados fue mediando la flagrancia, esto es, cuando el imputado o imputados fueron sorprendidos en el momento de estar cometiendo el delito; fue o fueron perseguidos sin interrupción material e inmediatamente después de cometer el delito sea o sean señalados por la víctima, ofendido, algún testigo presencial de los hechos

o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino o intervinieron en el delito.

Esto es lo que el Fiscal en una audiencia de Control de Detención tiene la obligación de probar para que un juez le califique de legal una detención, ya que no debemos olvidar que ya no existe la causiflagrancia; y en su caso, el Defensor tiene que señalar el motivo o motivos por los que la detención es ilegal; pues básicamente, al tenor de las argumentaciones o razones de estos (Fiscal y Defensa), el juez —*al no tener ninguna carpeta de investigación (o como antes se le denominaba "averiguación previa")*— tiene que resolver si es o no legal la detención tal como lo preceptúa el artículo 16 Constitucional, resolución que tiene que emitir en audiencia, fundando y motivando su decisión, a la que llegará, únicamente con el contenido del parte informativo o la puesta a disposición (la que emiten los elementos policiales), no con otro antecedente más, pues no se debe perder de vista que en esa audiencia solo se tiene que ventilar, la legalidad o ilegalidad de la detención.

Por lo cual, el juez en su función, tiene la obligación de acotar a la Fiscalía y a la Defensa a esa circunstancia, esto es, con respecto a la legalidad o ilegalidad de la detención, pues hay partes, tanto Fiscales como Defensores, que tratan,

el primero de acreditar el hecho ilícito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, los segundos, de desacreditar una probabilidad de que su imputado o imputados lo cometieron o participaron en su comisión.

Por ello que la atención del juez, debe estar centrada en esa circunstancia, para que una vez que escuche a la Fiscalía y a la Defensa, declare cerrado el debate y resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la detención, en caso de que sea esta última, ordenar la libertad del imputado o los imputados con las reservas de ley.

*“la audiencia de  
Formulación de  
Imputación, es una de las  
más importantes en el  
sistema acusatorio-  
adversarial, pues en esta, el  
Fiscal le comunica al  
imputado, el delito que se  
le imputa, la fecha, lugar y  
modo de su comisión, el  
grado de intervención que  
se le atribuye, así como el  
nombre de la persona que  
lo señala como responsable  
de los hechos”*

## II.2. Audiencia de Formulación de Imputación

Ahora bien, la audiencia de Formulación de Imputación, es una de las más importantes en el sistema acusatorio-adversarial, pues en esta, el Fiscal le comunica al imputado, el delito que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye, así como el nombre de la persona que lo señala como responsable de los hechos.

### II.2.1. Formas en las que la Fiscalía podrá solicitar la Audiencia de Formulación de Imputación

**Primero:** Cuando el juez califica de ilegal la detención, como se indicó, el imputado o los imputados quedan libres con las reservas de ley; por tanto, si el Fiscal quiere en ese momento formularles imputación, el o los imputados tienen derecho a quedarse a escuchar la misma; o bien, no hacerlo.

**Segundo:** Cuando el juez califica de legal la detención, el Fiscal tiene en ese momento, que solicitar al juez, permiso para formular imputación al o los imputados.

**Tercero:** Cuando una persona está libre, esto es, no ha sido detenido y no es delito grave, pero el Fiscal pretende formularle imputación por una investigación que realizó, el juez lo citará bajo el apercibimiento que en caso de incomparecencia, el Fiscal

podrá solicitar una orden de aprehensión en su contra.

### II.2.2. Función del Juez en la Audiencia de Formulación de Imputación y en la de Vinculación a Proceso

Por tanto, la función del juez en esta audiencia, como se puede observar, es variada, ya que debe saber distinguir entre una y otra, claro, bajo los presupuestos antes aludidos; audiencia que además, es una de las más importantes, por lo que el juzgador, no puede perderla de vista, ya que su resolución de vinculación a proceso, tiene que ser congruente con la misma; porque no puede vincular por hechos que no estén inmersos en la misma; verbigracia, cuando a un imputado en audiencia de formulación de imputación se le imputaron únicamente hechos relativos a un homicidio de una persona del sexo femenino y no de un hecho de violación en agravio de tal persona; pero el Fiscal en Audiencia de Vinculación a Proceso, pretende que se le vincule por ambos delitos, el juez tiene la obligación de vincular a proceso, únicamente por los hechos materia de la formulación de imputación, pero no así, por hechos que no estén contenidos en la misma; por lo cual, en el caso en cita, el juez solo deberá vincular a proceso por los hechos del homicidio y no así de la violación.

Cabe precisar que si el juez advierte que por los hechos por los que la Fiscalía formuló imputación, se adecua un hecho ilícito diverso, el juez puede reclasificar al hecho ilícito correspondiente, verbigracia, al imputado se le formuló imputación por el hecho ilícito de narcomenudeo con fines de comercio en la variante de venta, pero si el juez advierte que no se actualiza la finalidad de venta, puede reclasificar al hecho ilícito de narcomenudeo por posesión simple del narcótico que por lógica se le hubiere localizado al imputado dentro de su radio de acción y disponibilidad.

Ahora bien, una vez que la Fiscalía formuló la imputación, el juez debe indicarle al imputado que es el momento procesal en el que puede rendir declaración con respecto a los hechos atribuidos, pero, con la prevención de que todo lo que diga podrá ser usado en su contra al momento de resolver; por tanto, el juez debe indicarle al imputado que consulte tal situación con su Defensor, para que de manera informada, señale si es su deseo o no rendir declaración.

Hecho lo anterior, en caso de que el imputado decida no declarar, o bien, al término de su declaración, la Fiscalía deberá solicitar al juez la autorización para la vinculación a proceso; por lo cual, el juez en su función, tiene la obligación de hacer saber al imputado que él, es decir, el Juez, tiene que resolver su situación

jurídica, ya sea en esa audiencia (en la que se está llevando las audiencias de Control de Detención, Formulación de Imputación, Vinculación a Proceso) o dentro de los plazos que previene el artículo 19 Constitucional (setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas).

Por tanto, en caso de que el imputado decida que su situación jurídica se le resuelva de manera inmediata, esto es, renunciando a los plazos de setenta y dos horas y ciento cuarenta y cuatro horas, el juez tiene la obligación de recibir las pruebas del imputado, si las tuviera en esa audiencia, en caso de que no, otorgarle el uso de la palabra al Fiscal para que exponga de manera oral los motivos y fundamentos para la vinculación a proceso del imputado; y, terminada la exposición de este, otorgarle el uso de la palabra a la Defensa y en su caso al imputado, para que expongan los motivos por los que no se tiene que vincular a proceso al imputado; y una vez que se escuchó a las partes en las intervenciones que el juez considere necesarias, cerrará el debate y tiene que emitir su resolución en la que funde y motive la vinculación o la no vinculación a proceso, resolución que por lógica, juez tendrá que pronunciar de manera oral.

Ahora bien, en caso de que el imputado decida que su situación jurídica se resuelva dentro de los plazos de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, el juez fijará

día y hora dentro del plazo que se le solicite para tal efecto; y, por lógica, en los términos aludidos en líneas anteriores, resolverá la situación jurídica del imputado, vinculándolo o no a proceso.

### **II.3. Audiencia de Medidas Cautelares**

Las Medidas Cautelares son básicamente las que se imponen al imputado para que no se sustraiga de la acción de la justicia y estas pueden ser en libertad o en prisión preventiva, siendo que ésta se considera de última ratio; por lo que, el juez en tal audiencia tiene la obligación de verificar:

a) Cuando el imputado decide que su situación jurídica se le resuelva de manera inmediata, esto es, renunciando a los plazos de setenta y dos horas y ciento cuarenta y cuatro horas, el juez, previo debate de las partes, como se dijo, emitirá su resolución fundando y motivando la vinculación o no del imputado; por tanto, en caso de que el Juez decida vincular a proceso al imputado, le concederá el uso de la palabra al Fiscal para que manifieste si tiene alguna otra solicitud; mismo que puede solicitar el Plazo de Cierre de la investigación, que en unos momentos abordaré; o bien, debate para la imposición de medidas cautelares.

Imaginemos que el Fiscal solicita medidas cautelares, ya que es a este,

como se dijo al inicio, a quien le corresponde tal solicitud, está obligado siempre a solicitar al juez la imposición de medidas cautelares, salvo que se trate de delitos graves previstos en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, y en estos casos, el juez tiene la obligación de imponer la prisión preventiva de manera oficiosa, como son en los delitos de Secuestro, Violación, Homicidio, etcétera.

Por tanto, en caso de que no se trate de delito grave previsto así en la Constitución o en las leyes locales, el Fiscal tiene que fundar y motivar al juez los motivos por los que a un imputado se le tiene que imponer alguna o algunas medidas cautelares, sea la de prisión preventiva o de las previstas en libertad; esto es, el juez de motu proprio no puede imponer las medidas cautelares, salvo en los casos ya expresados; por lo que, el Fiscal tiene que acreditar ante el juez, el peligro que se tiene para que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, el peligro para la víctima, testigos o terceros, o bien, porque se pueden alterar medios de prueba o influir en estos; en fin, son circunstancias que el juez tiene que ponderar con base a la legislación respectiva y a un criterio objetivo.

Razón por la cual, en caso de que el Fiscal no funde ni motive la imposición de las medidas cautelares, salvo la citada excepción, el juez tiene que dejar libre al imputado bajo

protesta; pero, si a su criterio el Fiscal funda y motiva su petición, podrá imponer la medida cautelar de prisión preventiva; o bien, diversas a esta, que por lógica, pueden ser una o más —*siempre y cuando no se contraponga una con otra*— verbigracia: acudir a firma cada cierto tiempo, no salir del país, una garantía económica, no acercarse la víctima, testigos, etcétera, la resolución del juez, deberá ser fundada y motivada; y, la medida o medidas pueden ser modificables cuando las circunstancias que la o las motivaron hubieren cambiado, lo que se tendrá que realizar en audiencia.

b) En caso de que el imputado decida que su situación jurídica se le resuelva dentro de los plazos de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, el juez, como se dijo, fijará día y hora dentro del plazo que se le solicite para tal efecto; y en ese acto, el Fiscal, siempre debe solicitar al juez para garantizar la presencia del imputado en tal audiencia de vinculación a proceso, la imposición de medidas cautelares, salvo que se trate de delitos graves previstos en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, el juez tiene la obligación de imponer la prisión preventiva de manera oficiosa.

Pero en caso de que no se trate de delito grave previsto así en la Constitución o en las leyes locales, el Fiscal tiene que fundar y motivar al juez los motivos por los que a un imputado se le tiene que imponer

alguna o algunas medidas cautelares, tal como se señaló con antelación; o bien, los motivos por los que no se le impone alguna.

#### **II.4. Audiencia de Plazo de Cierre de la Investigación**

Con respecto a la audiencia de Plazo de Cierre de la Investigación, que no es otra cosa más que el plazo que a las partes se les otorga para su investigación; tal plazo, no debe perderse de vista por parte del juez, que en delitos por los que se vincule a proceso a un imputado que no exceda la pena privativa de la libertad de dos años de prisión, será hasta de dos meses; y, en caso de que exceda de esta temporalidad, será de hasta seis meses.

En ese tenor, la función del juez en tal audiencia es primordial, ya que aun cuando las partes no la soliciten, él está obligado a establecer un plazo de cierre de investigación, ello, de acuerdo a lo antes citado; pero en este caso, será a su libre albedrío.

Sin embargo, en caso de que el Fiscal lo solicite y no funde ni motive su petición, supongamos de cierta temporalidad de plazo de cierre de investigación, previo debate de dicho Fiscal con la Defensa, el juez decretará a su juicio el tiempo que estime necesario.

Por tanto, como se puede observar, la función del juez en este sistema es fundamental, ya que su intervención será siempre para resolver las situaciones jurídicas o

cualquier incidencia planteada por las partes en audiencia; pero siempre respetando el debido proceso, ya que no debe por ningún motivo dejar de resolver bajo los principios ya aludidos, que son la base del sistema acusatorio adversarial.

*“la función del juez en este sistema es fundamental, ya que su intervención será siempre para resolver las situaciones jurídicas o cualquier incidencia planteada por las partes en audiencia; pero siempre respetando el debido proceso, ya que no debe por ningún motivo dejar de resolver bajo los principios ya aludidos, que son la base del sistema acusatorio adversarial”*

Tan es así que la función de un juez de control, no termina ahí, ya que una vez que vence el plazo de cierre o su ampliación, puesto que dicho plazo puede ampliarse por una única vez, sin que exceda de los límites fijados; por tanto, cuando el juez recibe la acusación, o bien, la

solicitud de sobreseimiento o de suspensión del proceso, concluye la etapa de investigación; así, en caso de que el Fiscal decida acusar, la misma abre lo que es la *Etapa Intermedia*.

### III. Etapa Intermedia

Es la segunda etapa del sistema acusatorio-adversarial que ya mencionamos. Dicha etapa se divide en dos fases, en la escrita y la oral.

#### III.1. Etapa Escrita

En la fase escrita, el Fiscal presenta su acusación, esto es, en la que sostiene el hecho circunstanciado materia del debate del juicio oral, su calificación jurídica, la pena, la reparación del daño y las pruebas que se propone desahogar en el Juicio Oral para acreditar el delito y la responsabilidad del acusado; y, en su caso, las que ofrece para la etapa de individualización de sanciones, concernientes pues, para la sanción a imponer y para acreditar la reparación del daño, en la inteligencia de que esta etapa se verifica, siempre y cuando el acusado sea sentenciado, pues si no lo es, por lógica, no se puede llevar a cabo tal audiencia.

Así también, tanto la víctima o la parte ofendida, o bien, su Asesor Jurídico y el Defensor, pueden ofrecer las pruebas que se proponen desahogar en el Juicio Oral para acreditar, los tres primeros (víctima, ofendida o su Asesor Jurídico) el delito y la responsabilidad del

acusado y, para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, para el mismo efecto precisado para el Fiscal; y el último, esto es, la Defensa, las pruebas para sostener la inocencia de su defendido y para la etapa de individualización de sanciones, en caso de que se encuentre responsable al imputado, las pertinentes para disminuir la pena.

### III.2. Etapa Oral

Por tanto, verificada la etapa escrita, el juez fija fecha para celebrar la audiencia intermedia en su segunda fase, esto es, la oral; en la que las partes realizan sus planteamientos, el Fiscal expone su hecho circunstanciado, calificación jurídica y demás; y, la víctima o la parte ofendida, o bien, su asesor jurídico y el Defensor, también lo realizan.

En dicha audiencia, el Fiscal ofrece las pruebas que habrán de desfilarse en la etapa de Juicio Oral e individualización de sanciones, mismas que se someten a debate al igual que las que ofertan en el momento de su intervención la víctima o la parte ofendida y el Defensor para tal efecto —*que por lo regular, estas audiencias se desahogan entre la Fiscalía y la Defensa*—; y en la misma, la función jurisdiccional de juez, es verificar, previo el debate de las partes, qué pruebas son pertinentes, no redundantes o dilatorias para desfilarse en la audiencia de Juicio Oral o de individualización

de sanciones; en su caso, previo el debate de las partes, excluye tanto pruebas a la Fiscalía, la víctima o la parte ofendida, o bien, a su asesor jurídico y al Defensor, que a su juicio son impertinentes, redundantes o dilatorias; así también, admite los acuerdos probatorios y resuelve las incidencias que en su caso las partes plantean, por ejemplo, excepciones de previo y especial pronunciamiento, tales como la litispendencia, cosa juzgada, etcétera; por lo que una vez que realizó lo anterior, emite el auto de apertura a juicio oral, el que se abordará más adelante.

Sin embargo, cabe precisar que hasta antes de que el juez emita el auto de apertura a Juicio Oral, las partes pueden celebrar alguna salida alterna, como son: acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso a prueba o al procedimiento abreviado, que es de lo que me ocuparé posteriormente de manera breve.

Como corolario a lo anterior, no puedo dejar de señalar que el juez en esta etapa, —*que se considera la más técnica por lo antes aludido*— tiene que verificar si la víctima u ofendido se constituyeron como acusador coadyuvante, esto es, desde la etapa escrita, ya que en caso contrario, no se le podría tener con tal carácter, puesto que como en todo, existen plazos que se tienen que cumplir cabalmente; pero dicha figura, los que hemos estado en el sistema mixto —*el suscrito como Secretario de Acuerdos*—

ya existía, pero no con la amplitud que se le da en este sistema.

Lo anterior se sostiene de tal manera, en razón de que la coadyuvancia en el presente sistema, no se constriñe a la reparación del daño; sino que en el caso, a la víctima u ofendido, o bien, su asesor jurídico, con tal carácter, tienen derecho a ofertar pruebas para las etapas de Juicio Oral e individualización de sanciones y reparación del daño, que por lógica, el juez tiene que verificar su pertinencia, esto es, si no son redundantes, excesivas, etcétera, ya que si lo son, en la etapa de exclusión de pruebas, tendrá que pronunciarse a respecto.

Luego entonces, con la emisión del auto de apertura a Juicio Oral por parte del juez de control, concluye su intervención en esta etapa intermedia y por ende la misma; ya que se da apertura al Juicio Oral.

#### **IV. Etapa de Juicio Oral**

El Juicio Oral que es la tercera y última parte del sistema acusatorio, es la más importante en este nuevo sistema de justicia.

Esta etapa la conocen tres jueces, el Presidente, que es quien lleva el uso de la palabra en la audiencia, el Relator, que es quien relata la sentencia y el Tercero Integrante, que es el que en su caso, en caso de que el asunto no se resuelva por unanimidad, sea el que de su voto de calidad al Presidente o al Relator, o

bien, que estos últimos difieran del Tercero y se unan para ser mayoría, que por lógica, dichos jueces no debieron haber conocido de las etapas previas por ningún motivo.

Pues como se recordará, en la misma ya no pueden servir como medios de prueba, los antecedentes recabados en la investigación; sino que en esta etapa, para fundar una sentencia, sea de condena o absolutoria, será con base en los testimonios de la víctima, testigos, peritos, prueba material, prueba documental, etcétera, que hubiere desfilado en la audiencia; pero, cada una de esas pruebas, son las que el juez de control admitió en el auto de apertura a Juicio Oral.

Por tanto, cabe destacar que en el Juicio Oral, la función de los jueces ya quedó precisada; sin embargo, al Presidente, como se dijo, le corresponde iniciar la audiencia, da a conocer los jueces que integran el Tribunal de Juicio Oral; así como también, individualiza a las partes, al imputado, solicita a las partes se manifiesten si están presentes o disponibles sus testigos, si tienen alguna incidencia previa que plantear; y en caso que no, declara iniciado el Juicio Oral.

Como puede observarse, no se debe confundir el inicio de la audiencia de Juicio Oral, con la apertura del Juicio Oral, podría parecer lo mismo; pero no, ya que en la primera (inicio de la audiencia de

debate), el Juez Presidente únicamente da a conocer, como se dijo, los jueces que integran el Tribunal de Juicio Oral, individualiza a las partes, al imputado, pide a las partes manifiesten si están presentes o disponibles sus testigos.

*“no se debe confundir el inicio de la audiencia de Juicio Oral, con la apertura del Juicio Oral, podría parecer lo mismo; pero no, ya que en la primera (inicio de la audiencia de debate), el juez Presidente únicamente da a conocer, como se dijo, los jueces que integran el Tribunal de Juicio Oral, individualiza a las partes, al imputado, pide a las partes manifiesten si están presentes o disponibles sus testigos”*

Así, cabe aclarar que cuando las partes señalan que están presentes o disponibles sus testigos; por lógica, los que están presentes, son los que están en la sala de audiencias, pero

cuando señalan que están disponibles, quiere decir que en cuanto les corresponda el turno respectivo, están en la aptitud legal de presentarlos para ello.

Por lo que verificado lo anterior, esto es, que no exista algún impedimento para aperturar el juicio (segunda), el Juez Presidente declara aperturado el mismo y da a conocer a las partes el hecho materia de la acusación, las partes realizan sus alegatos iniciales, se desahogan pruebas y al término de las mismas, nuevamente las partes emiten sus alegatos finales.

¿Por qué el hecho de diferenciar lo anterior?, pues básicamente, como se sabrá, la audiencia de debate a juicio oral, se puede suspender por una única ocasión, por el plazo de diez días; sin embargo, existen partes que hasta antes de que se declare aperturado el Juicio Oral, esto es, en el inicio de la audiencia, pretenden suspender el juicio por alguna causal prevista en la ley; por lo cual, el Juez Presidente tiene la obligación de señalar que no es el momento procesal oportuno, ya que ello se podrá realizar, cuando se declare aperturado el juicio; es por ello de tal aclaración, ya que la función del Juez Presidente, es resolver las incidencias planteadas por las partes en la audiencia, siendo que estas, son innumerables; por lo que, se debe estar atento a la naturaleza y características de las mismas.

En ese tenor, una vez que el Juez Presidente declara aperturado el Juicio Oral, básicamente da a conocer el hecho circunstanciado materia de la acusación, otorga a las partes para que realicen sus alegatos de apertura, para después iniciar con el desahogo de las pruebas de la Fiscalía, víctima u ofendido, cuando estas últimas ofertan; posterior a que se concluyan estas, se continua con las de la Defensa; desahogo de pruebas en las que las partes pueden presentar objeciones con respecto a una o determinadas interrogantes, ya sea por la forma en que se formulan las mismas, por lo que serán resueltas las objeciones por parte del juez Presidente o por el cuerpo tripartito; así como también, las partes pueden plantear incidencias, como recursos de revocación, mismos que al ser resueltos en audiencia, previo debate de las partes, son inimpugnables.

Una vez que se termina con el desfile probatorio de ambas partes, Fiscal y Defensa, los Jueces recesan para deliberar en privado en un término fatal no mayor a veinticuatro horas para emitir el fallo correspondiente, que será necesariamente de condena o absolutorio, por lo que si se emite por unanimidad de los Jueces, lo dará a conocer el Juez Relator; pero en caso de que sea por mayoría, será por conducto del Juez Tercero Integrante, o bien, el Presidente, todo será,

dependiendo del juez que esté inconforme con el fallo.

*“Una vez que se termina con el desfile probatorio de ambas partes, Fiscal y Defensa, los Jueces recesan para deliberar en privado en un término fatal no mayor a veinticuatro horas para emitir el fallo correspondiente, que será necesariamente de condena o absolutorio, por lo que si se emite por unanimidad de los Jueces, lo dará a conocer el Juez Relator; pero en caso de que sea por mayoría, será por conducto del Juez Tercero Integrante, o bien, el Presidente, todo será, dependiendo del Juez que esté inconforme con el fallo”*

En caso de que sea condenatorio el fallo, se lleva a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que se desahogarán las pruebas ofertadas por la Fiscalía, la víctima o la parte ofendida, o bien, su asesor jurídico y el Defensor, para que una vez recibidas estas, se emita la sentencia respectiva.

Pero en caso de que el fallo sea absolutorio, se levantarán las medidas cautelares y también se fija audiencia para lectura de tal sentencia.

*“los juzgadores, por el principio de inmediación podemos advertir la forma en que un testigo declara, ya sea por nervio, coraje, impotencia, seguridad, firmeza, mendacidad, etcétera; así también, la manera en que litigan los Fiscales o los Defensores, incluso, los Asesores Jurídicos, ya sea de manera objetiva y leal; o bien, de manera desleal”*

Lo anterior refleja básicamente la función del juez del sistema acusatorio-adversarial en la etapa de Juicio Oral, que a juicio del suscrito, es una de las más interesantes, pues en las mismas, los juzgadores, por el principio de inmediación podemos advertir la forma en que un testigo declara, ya sea por nervio, coraje, impotencia, seguridad, firmeza, mendacidad, etcétera; así también, la manera en que litigan los Fiscales o los Defensores, incluso, los Asesores Jurídicos, ya sea de manera objetiva y leal; o bien, de manera desleal.

De la misma forma, nos podemos percatar de la eficiencia o deficiencia de las partes en su investigación, pues no debe perderse de vista que la misma se apertura tanto para la Fiscalía como para la Defensa.

## **V. Salidas Alternas y Mecanismo Acelerado de Terminación del Proceso**

Otro de los paradigmas que se rompieron con este sistema de justicia adversarial, fue prácticamente que los asuntos que pudieran terminarse con una salida alterna o un mecanismo de aceleración, lo realizaran hasta antes de dictarse el auto de apertura a Juicio Oral, ya que una vez dictado este, es imposible, al menos en el estado de Morelos.

Por tanto, en las salidas alternas, como el Acuerdo Reparatorio, la función del juez es invitar a las partes a arribar al mismo, ya que opera en

delitos que no son graves, tales como los patrimoniales o que carezcan de trascendencia social; incluso, en aquellos que opera el perdón de la víctima u ofendido; por lo cual, tal salida se puede celebrar previo y después de la vinculación a proceso, pero antes del auto de apertura citado.

*“en las salidas  
alternas, como el  
Acuerdo Reparatorio,  
la función del juez es  
invitar a las partes a  
arribar al mismo, ya  
que opera en delitos  
que no son graves,  
tales como los  
patrimoniales o que  
carezcan de  
trascendencia social;  
incluso, en aquellos  
que opera el perdón  
de la víctima u  
ofendido”*

Así también, la Suspensión Condicional del Proceso a Prueba, es otra de las salidas alternas, el Juez de Control la puede autorizar, una vez decretada la vinculación a proceso, en

la que como su nombre lo dice, el juez le suspende el procedimiento al imputado, siempre y cuando este cumpla con ciertas condiciones, tales como no acercarse a la víctima, acudir a firmar ante la Dirección de Ejecución de Penas, no portar armas, etcétera, mismas que podrían parecerse a las medidas cautelares en libertad; pero, son diferentes, incluso, su misma naturaleza las distingue; así es, ya que éstas condiciones que se fijan a los imputados para que salgan en libertad —cuando tienen derecho a esta salida alterna— son para reinsertarlos a la sociedad, pues son terapéuticas.

Por último, con respecto al Procedimiento Abreviado, es un mecanismo de aceleración para la terminación del proceso que se lleva con el juez de control, función en la que este básicamente tiene que verificar que el o los imputados admitan ser juzgados con base en los antecedentes que la Fiscalía recabó en su investigación y por ende a aceptar tales hechos; en la inteligencia de que en este tipo de procedimientos, por aceptar su juzgamiento de tal manera y no en base a un Juicio Oral, la Fiscalía solicita que al imputado se le imponga la pena mínima, además de una disminución de un tercio de tal pena; por tanto, es un beneficio para el imputado, pues purgará una pena menor a la que le podría corresponder en la etapa de Juicio Oral, verbigracia, en el estado de Morelos la pena

mínima a aplicar por el delito de Robo de Vehículo Automotor Agravado, es de quince años de prisión y la máxima de treinta años, pero si el imputado acepta ser juzgado en un juicio de este tipo, la pena a imponer, será de diez años de prisión; por tanto, la función del juez de control es total, ya que únicamente debe permitir a las partes celebrar tal negociación de la pena, con base en los parámetros autorizados por la ley; y, no permitir una disminución más a la que el propio ordenamiento legal le indica.

## VI. Agradecimiento

A las personas que tuvieron el honor de invitarme a dar una breve reseña de lo que es la función del juez en el sistema penal acusatorio, pero sobre todo a los lectores que en su caso, serán los que criticarán esta entrega y que en todo caso espero que sea de su agrado.

*“en el estado de Morelos la pena mínima a aplicar por el delito de Robo de Vehículo Automotor Agravado, es de quince años de prisión y la máxima de treinta años, pero si el imputado acepta ser juzgado en un juicio de este tipo, la pena a imponer, será de diez años de prisión; por tanto, la función del juez de control es total, ya que únicamente debe permitir a las partes celebrar tal negociación de la pena, con base en los parámetros autorizados por la ley; y, no permitir una disminución más a la que el propio ordenamiento legal le indica”*